

DECRETO N° 1179
Viedma, 3 de Agosto de 2015.

Visto:

El Expediente N° 137857-ME-2008 del registro del Ministerio de Educación y Derechos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente tramita el reclamo efectuado por las agentes Soledad Carmen Holstein (D.N.I N° 12.502.863) y Liliana Edit Quiroga (D.N.I. N° 11.533.840), por el cual solicitan la reliquidación de sus haberes activos, con la quita de los tickets contados desde el momento de su jubilación, cinco años para atrás;

Que el reclamo formulado se fundamenta en el marco de la Resolución N° 1353/07 que reconoce como alternativa válida para acceder al beneficio jubilatorio el Decreto N° 538/75 (docentes de educación especial y zona desfavorables);

Que por Disposición N° 087/08 la Dirección de Personal Docente del Ministerio de Educación no hace lugar al reclamo efectuado, fundado en que la Ley 3583 que reguló la entrega de los vales alimentarios y certificados de deuda pública provincial, establece en su Artículo 7° -sustituido por la Ley N° 3626- que quedaban excluidos de dicho régimen los agentes públicos que no contando con beneficios provisionales o de retiro otorgados ni hallándose en condiciones de acceder a ellos, tuvieran la edad de sesenta (60) años o más los varones, o cincuenta y cinco (55) años o más las mujeres;

Que en los considerando de la mencionada Disposición se expresa que el Artículo 7° de la Ley 3583 no estableció que, necesariamente se dejaba de abonar con vales alimentarios o certificados de deuda pública cinco años antes contados desde la fecha de jubilación o retiro, sino que ponía un tope en la edad a partir del cual ya no se aplicaba tal régimen;

Que contra la Disposición N° 087/08 las agentes Soledad Carmen Holstein y Liliana Edit Quiroga Interpusieron Recurso de Revocatoria, con apelación en subsidio;

Que la Dirección de Personal Docente del Ministerio de Educación por Disposición N° 0212/08 ratifica los términos de la Disposición N° 087/08, rechazando el reclamo interpuesto;

Que por Resolución N° 2136/08 el Consejo Provincial de Educación rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Soledad Carmen Hosletin y Liliana Edit Quiroga;

Que ante ello, las mencionadas agentes interpusieron Recurso de Alzada, el cual se encuentra fundado a fojas 31/33;

Que conforme surge del cargo de interposición del Recurso de Alzada (fs. 31), el mismo fue interpuesto en término.-

Que a fojas 38 obra informe de la Fiscalía de Estado por el cual se informa que ha ingresado oportunamente ante ese Organismo copia del Recurso, en cumplimiento de lo previsto por el Artículo 96° de la Ley A N° 2938;

Que a fojas 70 la Secretaría de la Función Pública expresa que teniendo en cuenta la Ley N° 3583 que excluyó del régimen de vales alimentarios a los agentes públicos que no contando con beneficios provisionales o de retiro obligatorio ni hallándose en condiciones de acceder a ellos, tuvieran la edad de sesenta (60) años o más los varones, o cincuenta y cinco (55) o más las mujeres, las reclamantes conforme el informe obrante a fojas 66/68, no se encontraban contempladas dentro de la excepción indicada.-

Que conforme surge del informe de fojas 66/68 efectuado por la Dirección de Personal del Consejo Provincial de Educación, Ministerio de Educación, el período en que se liquidaron con vales alimentario la Sra.

Soledad Carmen Hostein fue desde agosto 2001 hasta noviembre de 2.004, contando la misma al momento de obtener el beneficio provisional con la edad de cuarenta y ocho (48) años y, en el caso de la Sra. Liliana Edit Quiroga se le liquidaron vales alimentarios desde agosto de 2001 hasta enero de 2005, contando la misma con cincuenta y un (51) años de edad al momento de obtener el beneficio provisional.-

Que a fojas 71/76. la Fiscalía de Estado por Vista N° 08331-12, entre otras consideraciones, expresó: "...2.3- Podrá observarse entonces, que si bien la normativa referida habilitó la posibilidad de que la satisfacción de las prestaciones a cargo del Estado en los regímenes de empleo público sean satisfechas parcialmente con modalidades distintas al pago en moneda de curso legal, también se tuvo la previsión de resguardar, al menos en un período temporal de cinco (5) años, los derechos de futuros beneficiarios previsionales. Al respecto, se tuvo como referencia para excluir de la modalidad de satisfacción de las prestaciones aludidas, los topes de edad para obtener una jubilación previstos en la Ley N° 24.241, bajo el régimen general, reducidos en cinco años, esto es sesenta (60) años para los varones y cincuenta y cinco (55) años para las mujeres. No obstante, el planteo efectuado por las Sras. Holstein y Quiroga que el régimen de excepciones citado no previó todo el universo de posibilidades de tutela para futuros jubilados. Pero esa situación no implica que dichas docentes no pudieran optar oportunamente por el pago con Certificados de Deuda Pública, y de ese modo con posterioridad a la espera que ello implica, cumplir con el pago de aportes y contribuciones.

En ese sentido, en autos Gakman se expresó que “En ese contexto es oportuno reiterar la doctrina sentada por este Superior Tribunal in re: Cuellar del 21- 7-97 que establece la percepción del magistrado de parte de su sueldo en bonos, más que derivar en una reducción de su retribución mensual, es decir: una quita, ha implicado una espera, hasta su futura cancelación. Y ha de advertirse que dicha circunstancia ha sido compartida con todos los agentes de la Provincia, implicando una afectación de neto carácter general. Sentado lo anterior y más allá de que la actora no acredita haber efectuado la opción contemplada en el Decreto Ley N° 5/01, ni cuestiona su ajuste a derecho. Estimo que si la accionante hubiera optado por la alternativa contemplada en el Art. 3 del Decreto referenciado, el pago en certificados de deuda habrá implicado una espera en la percepción de las retribuciones, empero luego de la misma el cumplimiento del pago de aportes y contribuciones. Ello así, porque el régimen de certificados de deuda previsto por la ley no priva a la actora de los beneficios patrimoniales reconocidos, sino que impone una espera que en el caso- no resulta irrazonable. Se trata de un método que, manteniendo incólume el derecho procura repartir en el tiempo el impacto que sobre las cuentas fiscales podrá implicar el afrontar de inmediato todos los compromisos resultantes de una multiplicidad de factores, relacionados con la emergencia económica financiera antes aludida, situación que conforme los precedentes citados- no ha sido ignorada por este Superior Tribunal de

Justicia”. Precisamente, la falta de opción de las recurrentes, tal lo expresado en párrafos precedentes me inclina a sostener que el planteo efectuado por las Sras. Holstein y Quiroga no puede prosperar, a lo que debe agregarse la postura sostenida por la Secretaria de la Función Pública a fs. 78”.-

Que, en virtud de lo expresado, corresponde rechazar el recurso de alzada interpuesto por las agentes Soledad Carmen Holstein y Liliana Edit Quiroga.-

Que ha tomado debida intervención la Secretaría Legal y Técnica y la Fiscalía de Estado conforme Vista N° 01172-15, a fojas 83;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° inciso 7) de la Constitución Provincial;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Rechazar el recurso de alzada interpuesto por las agentes Soledad Carmen Holstein (D.N.I. N° 12.502.863) y Liliana Edit Quiroga (D.N.I. N° 11.533.840), conforme los considerando del presente.-

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno.-

Art. 3°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón. dar al Boletín Oficial y archivar.-

WERETILNECK - L. Di Giácomo.

—oOo—